**LÍNEAS ARGUMENTATIVAS**

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El acceso a datos personales es un derecho constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**PRINCIPIO PRO PERSONA.** Cuando los Sujetos Obligados se topen con leyes contradictorias, deberán adoptar por la legislación que otorgue un umbral más amplio de protección a los derechos de los particulares.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

**Índice**.

[ANTECEDENTES 3](#_Toc13132685)

[CONSIDERANDO 9](#_Toc13132686)

[**PRIMERO. De la competencia** 9](#_Toc13132687)

[**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.** 9](#_Toc13132688)

[**TERCERO. Planteamiento de la Litis** 10](#_Toc13132689)

[**CUARTO. Estudio y análisis del asunto.** 11](#_Toc13132690)

[**A)Actuaciones de las partes.** 11](#_Toc13132691)

[**B)Del cobro por digitalización.** 12](#_Toc13132692)

[**C)Del procedimiento de acceso a datos personales.** 25](#_Toc13132693)

[**i.Garantía Primaria.** 26](#_Toc13132694)

[**ii.Garantía secundaria.** 28](#_Toc13132695)

[**iii.Consecuencias de la violación al derecho humano.** 29](#_Toc13132696)

[**D)De la búsqueda exhaustiva.** 30](#_Toc13132697)

[**E)Acreditación de identidad** 33](#_Toc13132698)

[QUINTO. De la Versión Pública 35](#_Toc13132699)

[**a.Requisitos previos.** 35](#_Toc13132700)

[**b.Supuesto de clasificación.** 36](#_Toc13132701)

[**c.La intervención del Comité de Transparencia.** 39](#_Toc13132702)

[R E S O L U T I V O S 45](#_Toc13132703)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02308/INFOEM/AD/RR/2019** promovido por **-----------------------------** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve, **----------------------------** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, presentó la solicitud de acceso a datos personales registrada bajo el número **00001/HUIXQUIL/AD/2019** mediante la cual solicitó lo siguiente:

 *“oda la documentación en copias certificadas, correspondiente al predio ubicado en paraje denominado cerrada de -------- sin número, perteneciente al poblado -------------------, dicha documentación puede estar a nombre de --------------------------------- o de -------------------------, lo anterior con el afán de dirimir el conflicto y posible despojo de la antes mencionada a mi persona, hecho por el que no se ha podido regularizar la situación de dicho inmueble; adjunto la documentación correspondiente, adjunto la documentación al respecto.” (sic)*

1. A la solicitud se adjuntó el documento electrónico denominado ***-----------------------.pdf*** el cual contiene la copia digitalizada de lo siguiente:
* Credencial de elector;
* Oficio de fecha 27 de noviembre de 2012 suscrito por el director de catastro;
* Escrito del C. ------------------------- dirigido a la Tesorería Municipal donde solicite se le proporcione la información con fecha de 22 de febrero de 2012;
* Estado de cuenta a nombre de ------------------------------ sobre el pago por concepto de impuesto predial;
* Solicitud de certificación de clave catastral del inmueble señalado en la solicitud;
* Escrito del recurrente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha de 1 de febrero de 2019;
* Oficio del Instituto Federal de la Defensoría Pública Delegación Estado de México, donde orienta y canaliza al hoy recurrente para que formalice la denuncia de despojo por ocupación ilegal sobre un inmueble; y,
* Parte de un contrato de compra venta, donde se aprecia como comprador la persona que funge como recurrente en el presente asunto.
1. Señaló como modalidad de entrega de la información**:** a través del **SARCOEM y Copias certificadas.**
2. El veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Titulo Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Titulo Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2019; en atención a su solicitud número 00001/HUIXQUIL/AD/2019, que a letra versa: “Toda la documentación en copias certificadas, correspondiente al predio ubicado en paraje denominado cerrada de ------- sin número, perteneciente al poblado --------------------, dicha documentación puede estar a nombre de ------------------------ o de ------------- -----------------, lo anterior con el afán de dirimir el conflicto y posible despojo de la antes mencionada a mi persona, hecho por el que no se ha podido regularizar la situación de dicho inmueble; adjunto la documentación correspondiente, adjunto la documentación al respecto.” (SIC). Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere y conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2019, turnó su solicitud a la Tesorería Municipal, unidad que manifestó lo siguiente: “En relación a su solicitud registrada con el número de folio 00001/HUIXQUIL/AD/2019 misma que a la letra dice: "Toda la documentación en copias certificadas, correspondientes al predio ubicado en paraje denominado cerrada de ------ sin numero, perteneciente al poblado ---------------, dicha documentación puede estar a nombre de ----------------------------------- o de ---------------------------, lo anterior con el afán de dirimir el conflicto y posible despojo de la antes mencionada a mi persona, hecho por el que no se ha podido regularizar la situación de dicho inmueble; adjunto documentación correspondiente, adjunto la documentación al respecto”(SIC).; Al respecto nos permitimos responder que, la documentación que solicita se le entregara con previo pago de derechos, el costo de derechos son los siguientes: $71.82 1ra Foja, excedentes $35.23.”(SIC) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida. ATENTAMENTE LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ Responsable de la Unidad de Información Ayuntamiento de Huixquilucan*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ”*

1. El día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve, **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:***“LA RESPUESTA ENTREGADA“(Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN COMPLETA COMO LA SOLICITE.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández,** con el objeto de su análisis.
2. Mediante el acuerdo de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión al rubro indicado. En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve, atento a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se les exhorta a realizar una conciliación, para tal efecto se les concedió un plazo de siete (7) días hábiles; sin embargo, trascurrido el plazo no se apreció la voluntad de las partes para conciliar, toda vez que, el RESPONSABLE remitió documentos electrónicos, sin embargo en su contenido no aceptó conciliar con la parte recurrente, mientras que éste último fue omiso en atender la exhortación.
3. Posteriormente, en fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve se acordó conceder un plazo de siete (7) días hábiles para realizar las manifestaciones que a su derecho convengan, el RESPONSABLE de los datos personales remitió cuatro documentos electrónicos que coinciden con los documentos remitidos en la exhortación a la conciliación, en consecuencia no se pusieron a la vista del recurrente.
4. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, la Comisionada Ponente acordó: **a)** Tener por recibido el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**; **b)** Tener por precluido el derecho del **RECURRENTE** de manifestar su voluntad de conciliar; y **c)** Continuar con el procedimiento y declarar el cierre de instrucción, en virtud de no existir acuerdo entre las partes para conciliar, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto; y
5. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve. Asimismo se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión, por un periodo de veinte (20) días hábiles, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

#  CONSIDERANDO

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV y 16 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV, V, VIII de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SARCOEM,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintiuno (21) de marzo al veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo señalados en el artículo 128 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.**
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. Se solicitó, a través del SARCOEM y en Copias Certificadas, del predio ubicado en el paraje denominado Cerrada de ----------- sin número perteneciente al poblado “------------” toda la información relacionada con el predio, pudiendo estar a nombre del Suscrito o a nombre de **------------------------------.**
2. Por su parte, el Sujeto Obligado mediante su respuesta se limitó a requerir un pago de $71.82 1ra foja y, excedentes $35.23.
3. El particular se inconformó porque no le proporcionaron la información.
4. De este modo, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 129, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Estudio y análisis del asunto.**

## **Actuaciones de las partes.**

1. El recurrente requiere información relativa a un predio mediante su solicitud de acceso a datos personales. Por su parte, el Sujeto Obligado refirió que la información le sería proporcionada una vez se realice el pago por los derechos, con un monto de $71.82 1ra foja y, excedentes $35.23.
2. No obstante, en el apartado de exhortación a conciliación, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:
* **Oficio Alegatos ---------------.pdf:** Oficio TM/700/05/2019, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual refiere que será proporcionada la información solicitada, en versión pública, testando nombres, apellidos, dirección y firma autógrafa.
* **Expedientes 095-12-141-39-00-0000.pdf:** Contiene un documento de manifestación catastral, donde se aprecia la clave catastral, ubicación, medidas del predio, medidas de construcción, valor catastral y valor de construcción. Asimismo, se contiene un contrato de compra-venta y una fotografía.
* **037.pdf:** Acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se clasificó como información confidencial la contenida en el contrato de compra venta y los documentos remitidos.
1. En informe justificado, el Sujeto Obligado envió nuevamente la información señalada en líneas anteriores.

## **Del cobro por digitalización.**

1. Primeramente, debemos analizar que, el Sujeto Obligado no negó contar con la información, tan es así que, requirió un pago por los derechos de la entrega de la información.
2. Ante dicha situación, no debemos perder de vista que el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *toda persona tiene* ***derecho*** *a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.* En ese entendido, tenemos que la protección a los datos personales es un **derecho,** en consecuencia, el artículo 1 de la misma normatividad estableceque “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…”[[1]](#footnote-1)*, luego entonces, como la protección a los datos personales es un derecho, todas las autoridades en el ámbito de su competencia se ven impuestas por la obligación de **promover, proteger, respetar y garantizar**.
3. Podemos entender a los derechos como realidades positivas que forman parte de *la esfera de lo indecidible que* o de *lo indecidible que no[[2]](#footnote-2)* o bien como principios que constituyen *mandatos de optimización*,[[3]](#footnote-3) lo cierto es que son piedra cardinal en el Estado Constitucional de Derecho que estamos llamados a hacer prevalecer en nuestro país.
4. En ese sentido es necesario referir que el derecho al acceso a datos personales es *aquel mediante el cual su titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales, el origen de los mismos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.[[4]](#footnote-4)*
5. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en el artículo 107 establece lo siguiente:

***Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO***

***Artículo 107.*** *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.*

1. En ese orden de ideas se tiene que en el ejercicio de los Derechos ARCO, entre los que se encuentra el acceso a datos personales, los reviste el principio de gratuidad.
2. En un primer momento este principio es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno y más aun tratándose de acceso a datos personales.
3. Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos puede generar un costo, constreñido únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma, tal y como lo señala la normatividad.
4. De lo anterior, se puede deducir que de acuerdo con este principio, la información de las entidades públicas es, por regla general, gratuita y sólo en caso de que dicha información se haya requerido en un medio específico (físico o magnético) se cubrirá un derecho que no puede exceder el costo de los materiales empleados o el envío de ella al lugar que haya solicitado el particular (mensajería).
5. Asimismo, se destaca que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** *es un medio electrónico, a través del cual es posible formular solicitudes de derechos ARCO y recursos de revisión. De esta manera, tras abrir una cuenta en esta herramienta, es posible dar seguimiento a todas las solicitudes, desde su presentación hasta su resolución.*
6. Visto de otra manera, es el medio por el cual los particulares hacen efectivo el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales ante los Sujetos Obligados que tienen en su posesión dicha información.
7. Al momento en que los particulares formulan sus solicitudes deben cumplir con los requisitos que establece la Ley en materia, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 110, se inserta su contenido para mejor entendimiento, siendo el siguiente:

***Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO***

***Artículo 110.*** *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

***I.*** *El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***II.*** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

***III.*** *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

***IV.*** *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos*

*ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

***V.*** *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

***VI.*** *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.*

*De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.*

***Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.***

*El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

*(Énfasis añadido)*

1. Se aprecia claramente que un requisito indispensable para las solicitudes de acceso a datos es señalar la modalidad en que desea tener acceso, y para el caso en particular, el recurrente señaló el **SARCOEM y Copias certificadas**, en consecuencia, al ser una plataforma digital no genera costo de reproducción y mucho menos costo de envío, por lo que encuadra perfectamente bajo el principio de gratuidad, mientras que por lo que se refiere a las copias certificadas, el Sujeto Obligado fue omiso en señalar el cúmulo de hojas de las que se integra la información solicitada, asimismo, fue omiso en señalar el importe total que genera la entrega de la información y por último y no menos importante, fue omiso en señalar la forma y el procedimiento en que debe realizarse el pago requerido.
2. Ante dichas omisiones, debemos traer a colación el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 234.*** *En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que* ***proporcione la información sin costo alguno para el solicitante****, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.*

1. Es así que, se determina que la información solicitada será proporcionada sin costo alguno para el recurrente. Robusteciendo el principio de gratuidad, doctrinariamente, Ernesto Villanueva Villanueva en su obra *Derecho de Acceso a la Información Pública en México. Indicadores legales*, Editorial Limac, segunda edición, México 2005, página 22, ha definido el principio de gratuidad de la información de la siguiente forma:

*“Este principio va en función de que toda la información esté en posesión de los sujetos obligados por una ley es considerada como un bien público, por lo tanto, toda persona que desee ejercitar este derecho debe tener acceso a la información* ***de manera gratuita****, sin que esto impida que al sujeto obligado el poder cobrar uno cuota de recuperación por la reproducción de la información, dejándose la opción de consulta directa por parte del solicitante.”*

1. De este modo, habrá que distinguir que el principio de gratuidad abarca dos aspectos:
2. El procedimiento de acceso acceder a los datos personales y la consulta de los mismos en forma directa o en línea, a través de las plataformas de internet.

**En esta primera hipótesis tanto el procedimiento como el acceso son eminentemente sin costo para los solicitantes**.

1. Cuando el propio solicitante elige una modalidad de acceso distinta a las herramientas tecnológicas puestas a su disposición para tal fin.

**En este supuesto, la reproducción de la información tiene un costo que depende de los materiales empleados, el soporte elegido o, en su caso, el envío.**

1. En esa tesitura, la gratuidad en sentido amplio abarca el procedimiento y cuando las personas acceden directamente a la información o a través de los sistemas electrónicos que los órganos garantes están obligados a implementar, pero cuando se pretende copiado o reproducción en algún medio magnético, es válido el cobro de una retribución sin que dicho pago tenga fines recaudatorios, sino únicamente la recuperación de los materiales y soportes empleados para la entrega de la información y el envío.
2. Suponer lo contrario implicaría un elemento inhibitorio para que las personas ejerzan el derecho fundamental de acceso a sus datos personales, derecho que este Órgano Garante debe tutelar de manera efectiva.
3. Los procedimientos para acceder a los datos personales, como se ha dicho, son eminentemente gratuitos, no así los soportes en los que se entrega ni los servicios de mensajería que implica el envío a un lugar determinado.
4. Es así que, ninguna de las disposiciones normativas referidas en esta resolución prevé la posibilidad de que las personas que ejerciten el derecho de acceso a sus datos personales tengan que pagar porque las instituciones públicas utilizan medios mecánicos para reproducir la información.
5. Esto es, el hecho de que se emplee una copiadora, un escáner, una computadora o una cámara para cumplir con su obligación de información no significa que el solicitante tenga que pagar por ello, simple y sencillamente porque el pago de todos esos aparatos electrónicos o mecánicos son cubiertos con recursos públicos asignados a las instituciones públicas y que provienen precisamente de la ciudadanía.
6. Además de lo anterior, con el texto vigente del artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos fuentes originarias de los derechos humanos:
	1. Los Derechos Humanos reconocidos expresamente en la Constitución.
	2. Los Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos* ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. La reforma al artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, faculta a todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, para proteger y garantizar los Derechos Humanos desde sus respectivos ámbitos competenciales.
2. Lo anterior no sólo implicó un cambio de denominación, sino que con ella se creó un bloque de constitucionalidad integrado por la Ley fundamental y por los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se incorporó el **principio pro persona** como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.
3. El citado principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Asimismo, significa que cuando en la resolución de un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.
4. Sirve como criterio orientador la Tesis Aislada I.4o.A.20 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página: 1211, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.*** *“Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual* ***consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre****, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo anterior, se puede afirmar que el principio *pro persona* tiene dos variantes:
	1. **Preferencia interpretativa:** El intérprete debe preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho.
	2. **Preferencia de normas:** El intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, **deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.**
2. Así, el principio *pro persona* coincide con la esencia de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a lo más favorable para los particulares e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.
3. De lo expuesto se colige que cualquier órgano judicial, jurisdiccional o administrativo del Estado mexicano con facultades decisorias o de *imperium*, y que derivado de ello debe respetar el principio *pro persona* para que en la aplicación e interpretación de la norma siempre favorezca en la mayor medida el otorgamiento y reconocimiento de los derechos humanos. Por tanto, al momento de resolver una controversia no debe limitarse a aplicar sólo las legislaciones locales, sino que además se encuentra compelido a aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o convenciones internacionales cuando se traten temas que vinculen derechos humanos protegidos por esas disposiciones.
4. Ahora bien, de conformidad con el artículo 5, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se crea con el objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública **y la protección de los datos personales en poder de las instituciones públicas.** Asimismo, se le dotaron de atribuciones jurisdiccionales para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo del ejercicio de estos dos derechos a través del recurso de revisión, cuyas decisiones son definitivas y vinculantes para los Sujetos Obligados.
5. Precisado lo anterior, y con relación a uno de los derechos fundamentales que tiene la obligación de proteger este Instituto, la Carta Magna establece que el acceso a datos personales es un derecho humano que debe ser respetado por todas las autoridades públicas y, en caso de vulneración, se instituyen Órganos Garantes especializados en los diferentes niveles para su debida protección y respeto, aún en contra de la voluntad de los Sujetos Obligados.
6. Es por lo anterior que, el supuesto cobro al que hace alusión el Sujeto Obligado resulta improcedente y, debe proporcionarse la información de manera gratuita.

## **Del procedimiento de acceso a datos personales.**

1. De lo anterior, es dable señalar que el acceso a datos personales constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado; Se trata de que los titulares de los datos personales en todo momento pueden tener acceso a los mismos, siempre y cuando se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados.
2. Por consiguiente, de las consideraciones señaladas y derivado de la funciones y atribuciones conferidas al **Ayuntamiento de Huixquilucan** se deduce que cuenta con las capacidades técnicas y presupuestales necesarias para realizar sus funciones sin alguna limitante para observar **los principios de gratuidad y *pro persona* previamente estudiados**, y por lo tanto deberá entregar la información en la modalidad requerida por la **RECURRENTE** sin necesidad de que previo a la entrega de la información realice pago alguno, ya que actuar como se propone en las respuestas a las solicitudes de información resulta una carga desproporcionada que limita su derecho, además, siendo una entidad pública, el material empleado para atender la solicitud de acceso a datos personales debe ser adquirido con recursos públicos, robusteciendo la postura de que no genera ningún costo para el Sujeto Obligado.
3. No conforme con lo anterior, es de señalar que el derecho al acceso a datos personales se encuentra protegido por dos garantías.

### **Garantía Primaria.**

1. Como lo establece la doctrina y lo señala nuestro texto fundamental, para que esos derechos no sean sólo proclamas políticas sino realmente efectivos se requiere de la existencia de garantías constitucionales que permitan su ejercicio o protección, las que pueden ser de carácter primario cuando consisten en *las* *obligaciones o prohibiciones inmediatamente correlativas a los derechos establecidos en las constituciones[[5]](#footnote-5)* o bien *como la suma de las garantías positivas y de las garantías negativas,[[6]](#footnote-6)* lo que en materia de acceso a datos personales es que e*l titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*
2. Por lo tanto, cuando **el particular**, presentó la solicitud de acceso a datos personales ante el Responsable, ejerció el derecho en cuestión a través de su garantía primaria depositada en la autoridad quien, por mandato categórico del tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, se encuentra obligado, como todas las demás autoridades, en el ámbito de su competencia, a **“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**”, entre los cuales se encuentra el otorgar acceso.
3. La garantía primaria, en la que se constituye la solicitud, impone a la autoridad la obligación de atender la solicitud en los términos requeridos, obviamente, como el resto de los derechos, ninguno es absoluto y es posible limitarlos y restringirlos, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentra establecido, sin embargo, en el caso que se resuelve, **el recurrente** modalidad de acceso el SARCOEM y Copias Certificadas, consiguientemente y como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, no debe generarse costo alguno, pues el procedimiento de acceso a datos personales se rige bajo el principio de gratuidad.

### **Garantía secundaria.**

1. Como también lo establece la doctrina y lo determina así nuestro texto fundamental, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad, y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de *investigar, sancionar y reparar* sus violaciones.
2. Las propias obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano determinan que nuestro país cuente con un procedimiento sencillo, rápido y efectivo[[7]](#footnote-7) para la protección del derecho que ha implicado el diseño del recurso de revisión como una garantía secundaria, desahogada en sede de un órgano constitucionalmente autónomo, cuya fuerza en sus resoluciones es definitiva en todos aquellos casos en los que las pretensiones de la persona se colman ordenando al Sujeto Obligado la entrega de la información requerida y a través del desahogo de un procedimiento materialmente jurisdiccional.[[8]](#footnote-8)
3. Lo que fue entendido por el legislador ordinario mexiquense quien a través del artículo 119 de la ley estatal de Protección de Datos Personales citada previamente, ha señalado que e*l titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o bien, ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud.* Dicha acción será ejercida cuando el recurrente considere que su derecho fue violado o restringido.
4. El motivo de inconformidad consiste en que el Sujeto Obligado pretende cobrar por el acceso a los datos personales, sin embargo, no señaló la forma y el procedimiento a seguir para la realización del pago de los derechos,, por lo que el Sujeto Obligado recayó en una negligencia u omisión en el cumplimiento de la normatividad, pudiendo así restringir el derecho accionado.

### **Consecuencias de la violación al derecho humano.**

1. Los derechos no son efectivos sin las garantías que permitan su pleno cumplimiento, también estamos convencidos de que las garantías son limitadas si las afectaciones o violaciones a los derechos humanos no se acompañan de las medidas adecuadas para asegurar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ampliamente ha establecido como doctrina consolidada en materia de no repetición de las conductas que lo violan,[[9]](#footnote-9) o lo que Ferrajoli señala como la *sanción por los actos ilícitos* según se ha citado ya. Lo cual implica que se debe revisar si el ordenamiento jurídico actual establece un procedimiento determinado que permita sancionar esta afectación particular al derecho accionado.
2. El legislador ordinario federal y estatal, previó esta circunstancia y por esa razón estableció dos consecuencias precisas para sancionar este tipo de violaciones o afectaciones al derecho. La primera en la dimensión de las responsabilidades individuales de los servidores públicos, según consta en el artículo 165 fracción I, de la multicitada ley estatal de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados que determina como causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
3. En este caso es evidente que el pago que se pretende aplicar para la expedición de la información requerida por **el recurrente, no resulta aplicable de acuerdo al contenido del artículo 234** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
4. El precepto legal en comento resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en apegarse en todo momento a la normatividad y alejarse también, del principio de gratuidad y pro persona, lo cual debe ser reparado por encuadrar perfectamente en el artículo 234 aquí citado.

## **De la búsqueda exhaustiva.**

1. Por otra parte, el responsable proporcionó parte de la información requerida; sin embargo, no se tiene certeza de que la información puesta a disposición sea toda con la que cuenta en sus archivos, toda vez que el área que entregó los documentos es la Tesorería.
2. Ninguna otra área se pronunció al respecto, como lo es, de manera enunciativa más no limitativa, la Dirección de Desarrollo Urbano y Sustentable a través de la Subdirección de Gestión Urbana, puesto que es el área encargada de recibir y atender las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de autorizaciones de construcción (licencias y/o permisos). O bien, en su defecto, los recibos por los diversos impuestos relativos al predio.
3. Es así que se aprecia que dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado existen otras áreas que, de acuerdo a sus funciones, atribuciones y competencias, pudieran contar con la información.
4. No debemos pasar desapercibido que, los Sujetos Obligados, en materia del ejercicio de los derechos ARCO, deben aplicar de manera supletoria la Ley de Transparencia y, en todo momento deben apegar su actuar conforme a la normatividad.
5. Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la datos personales, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[10]](#footnote-10), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.
6. En el presente asunto en particular, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud solamente a un área, misma que proporcionó parte de la información.
7. Con la respuesta emitida, el Sujeto Obligado omitió el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 162 de aplicación supletoria, mismo del que se inserta su contenido:

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. Las unidades de transparencia deberán turnar las solicitudes de acceso a la información a las áreas correspondientes para que estas a su vez, manifestarán lo conducente; situación que no se materializó, puesto que el Titular de la Unidad de Transparencia fue omiso en realizar tal acción.
2. La búsqueda exhaustiva y razonable de la información con su debida comprobación, es una herramienta que permite brindar mayor certeza a los particulares sobre las acciones que realizan los sujetos obligados para atender las solicitudes que formulen los particulares. Asimismo, con dicha herramienta se refleja el grado de compromiso que tienen como autoridades para el debido cumplimiento y tutela del derecho constitucionalmente reconocido que es el derecho de acceso a datos personales La falta de carteo o turno de las Unidades de Transparencia a las diferentes áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, podrían causar una afectación o restricción al derecho ejercido por los particulares.

## **Acreditación de identidad**

1. Si bien, la presente resolución está protegiendo y garantizando el derecho accionado por la parte recurrente, también lo es que, previó al acceso a la información requerida, es necesario que se acredite de manera fehaciente la identidad del recurrente.
2. Lo anterior, es como medida de seguridad ante una probable usurpación de identidad, delito contemplado en el Código Penal del Estado de México en el artículo 264, siendo su contenido el siguiente:

***Artículo 264.-*** *Se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien ejerza con fines ilícitos un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.*

*Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede prevista en el presente artículo a quienes:*

1. *Cometan un hecho ilícito previsto en las disposiciones legales con motivo de la usurpación de la identidad;*
2. ***Utilicen datos personales, sin consentimiento de quien deba otorgarlo;***
3. *Otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad; y*
4. *Se valgan de la homonimia para cometer algún ilícito. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.*
5. La acreditación de identidad previó a la entrega de la información requerida, de ningún modo pretende causar una afectación o restricción al recurrente, sino por el contrario, se prevé como un modo de protección o blindaje ante una probable usurpación de identidad o falsificación de documentos, puesto que el SARCOEM por sí mismo, es incapaz de detectar la legalidad o ilegalidad de los documentos que son presentados por las partes.
6. Entendiendo lo anterior, el recurrente deberá presentarse ante las oficinas del Sujeto Obligado con los documentos necesarios para acreditar su personalidad.

# QUINTO. De la Versión Pública

1. Como ya se ha señalado en el considerando anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá permitir el acceso a los documentos requeridos una vez que el Recurrente acredite su personalidad; no obstante, de ser el caso de que el expediente contenga datos personales concernientes a terceras personas que sean parte del procedimiento y que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá elaborarse una versión pública que deje a la vista la información requerida.

### **Requisitos previos.**

1. El artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.
2. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

### **Supuesto de clasificación.**

1. Cuando un documento requerido contiene datos persónales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

 *(…)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(…)*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*(…)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

1. Mientras que el artículo 130 de la Ley en comento señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
2. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje[[11]](#footnote-11) para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### **La intervención del Comité de Transparencia.**

#### **Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**

1. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
2. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
3. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”[[12]](#footnote-12)
4. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales[[13]](#footnote-13) del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
5. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.
6. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
7. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02308/INFOEM/AD/RR/2019** en términos de los Considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Huixquilucan** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** y, en **Copias Certificadas** (**sin costo)** y de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

1. **Toda la información relacionada con el predio señalado en la solicitud 00001/HUIXQUIL/AD/2019.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de **----------------------------------.**

Asimismo se ordena al Sujeto Obligado que previo a la entrega de la información, haga del conocimiento al Recurrente, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá recoger la información, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 137 y 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese a ------------------------------** la presente resolución y su informe justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **------------------------------** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

|  |
| --- |
| **Zulema Martínez Sánchez**Comisionada Presidenta(Rúbrica)  |
| **Eva Abaid Yapur**Comisionada(Rúbrica) | **José Guadalupe Luna Hernández**Comisionado(Rúbrica) |
| **Javier Martínez Cruz**Comisionado(Rúbrica) | **Luis Gustavo Parra Noriega** Comisionado (Rúbrica) |
| **Alexis Tapia Ramírez**Secretario Técnico del Pleno(Rúbrica) |

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **02308/INFOEM/AD/RR/2019.**

1. Tercer párrafo, artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Los derechos fundamentales, precisamente porque están igual garantizados para todos los sustraídos a la disponibilidad de del mercado y de la política, forman la esfera de lo indecidible que y de lo indecidible que no; y actúan como factores no solo de legitimación sino también y, sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones.” FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil.* Séptima edición, Madrid. Editorial Trotta, 2010. Pág. 24 [↑](#footnote-ref-2)
3. “Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”. Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales.* Segunda edición, Madrid, Ed, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2014. Pág. 68. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.infoem.org.mx/src/htm/queEsArco.html> [↑](#footnote-ref-4)
5. FERRAJOLI, Luigi. *La democracia a través de los derechos., El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político.* Madrid. Ed. Trotta, 2014.Pág. 62. [↑](#footnote-ref-5)
6. FERRAJOLI, Luigi. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional.* Segunda edición, Madrid. Ed. Mínima Trotta. 2011. Pág. 40. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros contra Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párrfs. 116-139. [↑](#footnote-ref-7)
8. OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2015 Y 01751/INFOEM/IP/RR/2015. Párr. 21. [↑](#footnote-ref-8)
9. “120. Que el Estado debe adoptar, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, aquellas medidas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas). Párr. 120. [↑](#footnote-ref-9)
10. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente…

 “En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf el viernes 16 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

 (…)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; [↑](#footnote-ref-13)